



H. Cámara de Diputados de la Nación

Presidencia

5566-D-11
OD 1984

Buenos Aires,

Señor Presidente del H. Senado.

Tengo el honor de dirigirme al señor Presidente, comunicándole que esta H. Cámara ha sancionado, en sesión de la fecha, el siguiente proyecto de ley que paso en revisión al H. Senado.

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

Artículo 1º - Incorpórase como inciso *h*) en el artículo 4º del anexo II de la ley 25.212 -Pacto Federal del Trabajo- el siguiente texto:

Artículo 4º: (...)

h) La violación de disposiciones legales, reglamentarias, cláusulas convencionales o disposiciones de la autoridad laboral que obliguen al empleador a no efectuar despidos, a reincorporar trabajadores o a mantener el nivel de empleo dentro de la empresa o del establecimiento.

Art. 2º- Sustitúyese el artículo 5º del anexo II de la ley 25.212 -Pacto Federal del Trabajo-, por el siguiente:

Artículo 5º- *De las sanciones.*



H. Cámara de Diputados de la Nación

5566-D-11

OD 1984

2/.

1. Las infracciones tipificadas en el artículo 2° se sancionarán de acuerdo con la siguiente graduación:
 - a) *Apercibimiento*, para la primera infracción leve, teniéndose en cuenta los antecedentes y circunstancias de cada caso, evaluados por la autoridad administrativa de aplicación.
 - b) *Multas equivalentes del diez por ciento (10%) al treinta por ciento (30%) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa.*
2. Las infracciones tipificadas en el artículo 3° se sancionarán con multa equivalente del treinta por ciento (30%) al ciento veinte por ciento (120%) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en las infracciones descritas en los incisos *c)*, *d)*, y *h)* de dicho artículo, la autoridad administrativa podrá adicionar a los montos máximos de la multa una suma que no supere el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones que se hayan devengado en el establecimiento en el mes inmediatamente anterior al de la constatación de la infracción.
3. Las infracciones tipificadas en el artículo 4° serán sancionadas con multa equivalente del ciento veinte por ciento (120%) al seiscientos por ciento (600%) del valor del salario mínimo, vital y móvil por jornada completa, vigente al momento de aplicar la multa por cada trabajador afectado por la infracción. En casos de reincidencia en este tipo de



H. Cámara de Diputados de la Nación

5566-D-11

OD 1984

3/.

infracciones se podrá clausurar el establecimiento hasta un máximo de diez (10) días, manteniéndose entre tanto el derecho de los trabajadores al cobro de las remuneraciones. En caso de tratarse de servicios públicos esenciales, deberán garantizarse los servicios mínimos.

4. La imposición de sanciones por infracciones tipificadas en los artículos 3° y 4°, conllevarán para el infractor la suspensión de la inscripción en registros de proveedores o aseguradores del Estado nacional; la inhabilitación para participar en los procesos de adquisición, enajenación y contratación de bienes y servicios del Estado nacional y la caducidad del otorgamiento de cualquier tipo de beneficios en general, sean subsidios, asistencias, bonificaciones y/o reducciones, compensaciones y deducciones de impuestos o contribuciones, otorgados por el Estado nacional.

La sanción accesoria en el párrafo precedente se mantendrá vigente hasta que el empleador sancionado acredite, ante la autoridad que le impusiera la sanción, que han cesado las causas que motivaron la imposición de la misma.

Las sanciones de suspensión, inhabilitación y caducidad impuestas como accesorias alcanzarán también a las inscripciones en los registros, participación en los procesos y otorgamiento de los beneficios, correspondientes a los estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que adhieran a lo dispuesto en la presente.



H. Cámara de Diputados de la Nación

5566-D-11

OD 1984

4/.

Art. 3º: Invítase a las provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir a la presente ley.

Art. 4º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo nacional.

Dios guarde al señor Presidente.